



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres Id., 3; seis Id., 6; un año, 12.
 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Faller tipográfico de la casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 28 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 3.

CONVOCATORIA

Debiendo verificarse en la primera quincena del mes de Marzo próximo, las elecciones para la renovación ordinaria de las Diputaciones provinciales, conforme á lo establecido en el art. 44 de la vigente ley Provincial y sus concordantes los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido decretar lo siguiente:

- 1.º El Domingo 5 del referido mes de Marzo venidero, tendrá lugar la reunión de la Junta provincial del Censo, para la declaración de Candidatos y designación de Interventores.
- 2.º El día 12 del mencionado mes, para la votación; y
- 3.º El jueves siguiente, 16 del mismo, para el escrutinio general.

En su consecuencia, y correspondiendo la renovación en el presente bienio á los Distritos de Sigüenza-Atienza, Pastrana-Sacedón y Molina de Aragón, las operaciones electorales tendrán lugar en los pueblos que

dichos Distritos comprenden y en los días anteriormente expresados.

De conformidad con lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, los Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales, publicarán en el sitio de costumbre de la localidad, tan pronto como reciban el presente Boletín, las listas de electores de su distrito que estarán expuestas hasta el día en que termine la elección.

Los Sres. Jueces de Instrucción y municipales facilitarán á los Alcaldes respectivos el día antes de la elección, listas certificadas de los electores incapacitados y fallecidos que consten en el Censo rectificado.

Para la designación de Interventores que ha de tener lugar ante la Junta provincial del Censo, se tendrán muy presentes los preceptos de los artículos 32 y 38 al 45 de la ley, considerando ocioso hacer más aclaraciones sobre el asunto, por la competencia reconocida de la Corporación é individuos que han de tomar parte en el mismo.

A las siete de la mañana del referido día 12, se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial del Censo y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

Llamo la atención de todas las Autoridades y funcionarios públicos acerca de la sanción penal en que incurren por los actos, omisiones ó arbitrariedades que puedan cometerse y que se señalan en el título 6.º de la vigente ley Electoral, y muy especialmente el deber en que se hallan de impedir que se intente siquiera corromper la pureza del voto, por los medios á que se refiere el párrafo 1.º del art. 92 del mencionado título.

Y por último, hecha esta convocatoria, comienza desde hoy el período electoral en los pueblos de los mencionados distritos, quedando, en su consecuencia, en suspenso los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó de cualquier otro ramo de la Administración.

Guadalajara 15 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
Sixto Morán y Arroyo.

NUM. 4

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de queja interpuesto por don Alejandro Lorente y otros, contra el acuerdo tomado en 26 de Enero último por la Junta de Apoderados del Señorío de Molina de Aragón, contra el Alcalde de este pueblo, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 14 de Febrero de 1905.

El Gobernador,
Sixto Morán y Arroyo.

NUM. 5

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 11 del actual, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo de la instancia promovida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aleas para acreditar la existencia en dicho pueblo de un Hospital municipal denominado de Aleas ó de Peregrino, sirvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sirvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 y Real orden de 28 de Agosto 1902.»

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas.

Guadalajara 14 de Febrero de 1905.

El Gobernador,

Sixto Morán y Arroyo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la distribución de caballos sementales del Estado en las paradas provisionales que comprende el cuadro que á continuación se inserta, para la próxima temporada de cubrición; debiendo sujetarse este servicio á las reglas que siguen:

- 1.ª Las paradas marcharán á sus destinos por jornadas ordinarias, siempre que hayan de establecerse á una distancia de cuatro ó menos de la Plana Mayor, y por ferrocarril en caso contrario.
- 2.ª La fecha de apertura de las paradas será la siguiente: Del 10 al 25 de Febrero, provincias de Cádiz y Huelva; del 15 al 23, provincias de Baleares, Canarias, Sevilla y Córdoba; del 1.º al 15 de Marzo, provincias de Málaga, Granada, Murcia, Badajoz, Cáceres y Jaén; del 15 al 31 de Marzo, Ciudad Real, Albacete, Toledo, Cuenca, Madrid, Valladolid, Salamanca, Zamora, Logroño, Navarra, Aragón y Cataluña; del 1.º al 15 de Abril, resto de Castilla la Nueva, y de Castilla la Vieja, Asturias y Galicia.
- 3.ª La duración de la época de monta será, en general, de noventa días, incluidos en ellos los de ida y regreso de los destacamentos; pero los Jefes de los depósitos podrán aumentar ó disminuir este plazo, según las circunstancias, retirando las paradas donde se observe escasa concurrencia, y prorrogándolo solo en casos comprobados de verdadera necesidad, sin perder de vista el mayor gasto que estas prórrogas ocasionan.
- 4.ª Los Generales de los Cuerpos de Ejército respectivos designarán los Cuerpos que han de dar los hombres y caballos que en el cuadro adjunto se señalan para auxiliar los servicios de cada depósito y sección.
- 5.ª Todos los gastos de transporte que ocasionen...

ne la marcha de los sementales, de la fuerza que los conduce, de los Jefes y Oficiales encargados de la revisión de las paradas y de la tropa y ganado de los Cuerpos que auxilian el servicio, serán con cargo á los fondos de la Cría Caballar.

6.ª Queda autorizado el Director general de Cría Caballar y Remonta para alterar la situación de las paradas y el número de sementales de cada una, cuando razones de conveniencias del servicio lo aconsejen.

7.ª Los generales de los Cuerpos de Ejército y los Capitanes generales de Baleares y Canarias gestionarán de los Gobernadores civiles de las provincias la inserción de esta circular en los Boletines oficiales respectivos, para que alcance la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1905.

MARTITEGUI

Señor.....

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Publicado en la *Gaceta de Madrid* del 23 de Enero próximo pasado el Real decreto de indulto del día anterior, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, é inserto en la *Colección legislativa del Ejército* con el núm. 16;

El Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 3 del actual, se ha servido resolver que para el cumplimiento del mencionado Real decreto por las Autoridades militares se observen las reglas siguientes:

1.ª La aplicación de los beneficios que se otorgan por dicho Real decreto corresponde en la jurisdicción militar á los Generales de Cuerpo de Ejército, Capitanes generales de Galicia, Baleares y Canarias y Gobernadores militares de Ceuta y Melilla, con sus Auditores, oyendo al funcionario del Cuerpo Jurídico que tenga la consideración de Fiscal en las cuestiones de competencia, según el Código de Justicia militar.

Tercer depósito.—BAEZA.

Cuenta con 97 caballos sementales, de los que uno va á la yeguada militar y cuatro que tiene Baleares, quedan 92, que se distribuyen en la forma siguiente:

Grupos.	Puntos en que se sitúan las paradas.		Dotación.				Observaciones.
	PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
1.º	Jaén	Andújar	7	1	»	6	Este Depósito necesita dos cabos y 46 soldados desmontados y tres montados, con tres caballos de mano, que le facilitarán los Cuerpos que se designen. De los 48 hombres desmontados, deberán encontrarse en Baeza: 32 el día 27 de Febrero y 16 el 13 de Marzo.
		Jaén	4	1	»	3	
		Alcalá la Real	2	»	1	1	
		Bailén	3	»	1	2	
		Jodar	2	»	1	1	
		Martos	2	»	1	1	
		Porcuna	2	»	1	1	
		Villacarrillo	2	»	1	1	
		Baeza	7	1	1	5	
		Granada	Granada	4	1	»	
2.º	Granada	Loja	3	»	1	2	
		Alhama	2	»	1	1	
		Antequera	8	»	1	7	
		Ronda	4	1	»	3	
		Málaga	Málaga	2	»	1	1
3.º	Málaga	Archidona	2	»	1	1	
		Ceín	3	»	1	2	
		Alora	2	»	1	1	
		Teba	2	»	1	1	
		Ciudad Real	5	1	»	4	
		Ciudad Real	Almodovar del Campo	2	»	1	1
		Ciudad Real	Calzada de Calatrava	2	»	1	1
		Ciudad Real	Alcazar de San Juan	2	»	1	1
		Toledo	Talavera de la Reina	2	»	1	1
		Toledo	Oropesa	2	»	1	1
Albacete	Albacete	Albacete	3	»	1	2	
		Torre Laguna	3	»	1	2	
		Alcala de Henares	2	»	1	1	
Madrid	Madrid	Escorial	2	»	1	1	
		Cuenca	2	»	1	1	
Murcia	Murcia	Murcia	2	»	1	1	
		Murcia	2	»	1	1	
Totales			92	6	26	60	

Las anteriores paradas, divididas en los tres grupos que se detallan, serán revistadas por sus respectivos Capitanes, auxiliados por los segundos Tenientes agregados al establecimiento. Estos Oficiales serán residenciados por los Jefes del Depósito, que alternarán según lo disponga el primero, sin que exceda de veinte días el total de los que inviertan por mes en su inspección.

tos de policía, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 35. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá la cédula personal, y si no la tiene, le conducirá al pueblo de su jurisdicción a disposición del Alcalde ó al puesto más inmediato de Guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 36. Cuando aparezcan malechoceros en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá a los transeúntes y pasará aviso a los peones contiguos para que le presten auxilio, si fuere necesario, y también al Alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la Guardia civil.

Art. 37. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita a los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEONES CAPATACES Y CAMINEROS EN GENERAL

Art. 38. Los peones capataces y camineros acompañarán a sus Jefes dentro de sus secciones y trozos respectivos, siempre que se lo ordenen, para dar las explicaciones que les pidan sobre el servicio de que están encargados.

Art. 39. Los peones camineros y capataces, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos ó secciones, se presentarán con sus nombramientos a los Alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquéllos, a fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los Registros municipales.

Art. 40. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará: de pantalón y chaqueta de paño pardo, con el cuello, vueltas, solapas y vivos de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente, con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero*; los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo; para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un gacón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablita apaisada en el extremo superior, de 25 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Art. 41. El peón capataz se distinguirá con un gacón en ángulo con vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

Art. 42. Es obligación del peón caminero ó capataz costearse el vestuario de uniforme y su reposición. Únicamente le facilitará gratuitamente la Administración la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarpen; pero con la obligación de devolver esos efectos a la misma cuando cese en su cargo por cualquiera causa.

Art. 43. Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento; otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 44. Cuando alguno de dichos peones sea despedido entregará a su Jefe inmediato las herramientas, papeles y demás efectos del servicio que tenga en su poder, incluso el nombramiento.

Art. 45. Si los peones capataces y camineros tienen que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asuntos del servicio, deberán dirigirla precisamente al Ingeniero encargado de la carretera, por conducto de su inmediato Jefe; sólo cuando la produzca en queja de aquél podrán acudir al Ingeniero Jefe y a la Dirección general, si pasado un mes no hubiese recaído providencia. En todo caso, deberán guardar en cuanto expusieren la consideración debida a dichos Jefes.

Art. 46. Cuando por cualquier causa ó motivo un peón caminero ó capataz tuviere dimisión de su destino, no podrá ausentarse de su trozo ó sección sin haber tenido antes

autorización para ello. La falta de cumplimiento a esta prescripción será castigada imposibilitando al culpable para volver a obtener destinos en obras públicas, sin perjuicio de proceder a lo que hubiere lugar.

Art. 47. Los peones camineros residirán en sus trozos respectivos, y los capataces en la sección que les esté asignada, siempre que haya proporción para ello; y de lo contrario, en los puntos más próximos que señale el Ingeniero.

Art. 48. No podrán servir los peones camineros en un trozo que diste menos de 20 kilómetros del pueblo de su naturaleza ó de la de sus mujeres, sin que estén expresamente autorizados por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 49. Se prohíbe a los peones capataces y camineros:

1.º Tener directa ó indirectamente participación en las contrataciones ó destajos, ni otro interés de mancomunidad con sus causantes bajo tal concepto.

2.º Tener en las obras cárceles ni caballerías de su propiedad.

3.º Despachar bebidas, comestibles, ni otros efectos en las casas donde habiten, aun cuando éstas no se hallen en las márgenes de la carretera.

CAPÍTULO V

PREMIOS Y CASTIGOS

Art. 50. Los peones capataces optarán a un premio anual de 50 pesetas, que se dará, entre los de cuatro secciones, al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

Igualmente se concederá un premio anual de 30 pesetas, entre los peones de cada sección, al que más se haya distinguido todo el año por su aplicación y buena conducta.

No se darán esos premios cuando los peones capataces ó los camineros no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Los Ingenieros Jefes de las provincias elevarán las propuestas de premios a la Dirección general en vista de los informes de los Ingenieros encargados de las carreteras.

Art. 51. Cuando un peón capataz ó caminero se inutilice para los trabajos, al cumplir su obligación en la parte relativa a la vigilancia del camino, se resolverá el caso con arreglo a lo que preceptúa la ley de Accidentes del trabajo u otra análoga que pudiera dictarse con igual objeto.

Art. 52. La Dirección general procurará dar las reglas necesarias para la creación de Montepíos, Cajas de pensiones u otras instituciones análogas, con objeto de asegurar a los peones capataces y camineros, inutilizados por la edad ó el trabajo, ó a sus familias, los medios necesarios de subsistencia, equivalente a los derechos pasivos que disfrutaban otra clase de funcionarios.

Art. 53. Los Ingenieros, Ayudantes y Sobrestantes deberán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz, las faltas que observen en el servicio de los mismos y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 54. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales, se podrán rebajar a los peones capataces y camineros desde uno a tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúan necesarios para su conclusión.

Art. 55. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los peones que tenga a sus órdenes, sufrirá la rebaja de uno a cinco días de haber.

Art. 56. Será separado de su destino el peón capataz ó caminero que contravenga a lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 51, y si falta a lo preceptuado en el apartado 3.º del mismo artículo será trasladado de su sección ó trozo respectivo la primera vez, y separado la segunda.

Art. 57. Las faltas graves de subordinación y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para separar de su destino a los peones capataces y camineros, mediante expediente.

Art. 58. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación, dando cuenta, para que decida, al Sobrestante, su jefe inmediato.

Art. 59. Todos los castigos por faltas de los capataces y camineros serán impuestos por el Ingeniero Jefe de la provincia, mediante propuesta del Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 60. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 4 de Febrero de 1905.—El Director general, Conde de San Simón.

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara.

Memoria de D. José Zurita y Guerra
Año de 1905.

Hallándose dispuesto por la cláusula final de la Memoria de D. José Zurita y Guerra, instituida en 24 de Abril de 1766 que se distribuyan por iguales partes entre los feligreses de los cuatro curatos de que fué Párroco, las rentas de sus bienes, esta Corporación provincial, en sesión del día 28 del pasado mes de Enero, ha acordado se distribuyan en la próxima Semana Santa, 200 pesetas entre los pobres de cada una de las feligresías de San Nicolás de Guadalajara, Fuenteahiguera y Lupiana de esta provincia y Arganda del Rey de la de Madrid, en junto 800 pesetas.

En su virtud, se llama por el presente edicto á los pobres que se crean con derecho á la limosna, haciéndoles saber, al mismo tiempo, que por la Alcaldía de sus respectivos pueblos se les facilitará gratis é impresa la solicitud que, con un sello móvil de diez céntimos, deben presentar á la Junta de Beneficencia de esta provincia, por conducto de dicha autoridad municipal, y no otra, hasta el 13 del próximo mes de Marzo.

Guadalajara 13 de Febrero de 1905.—El Gobernador-Presidente, Sixto Morán.—El Administrador provincial, José Díaz.

ADMINISTRACION ESPECIAL de Rentas arrendadas

ANUNCIO.

La Sociedad «Unión Española de Explosivos», ha nombrado Agente para ejercer en esta provincia la vigilancia y represión del contrabando de pólvoras y demás materias explosivas á D. José García Baño.

Y habiendo sido autorizado dicho nombramiento por la Representación del Estado, en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mútuo, se anuncia en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Guadalajara 13 de Febrero de 1905.—El Administrador especial.—P. S.—Mannel Heredia.

AYUNTAMIENTOS

TENDILLA

Haciendo obtenido el número 12 en el sorteo verificado en este día, el mozo Isidro Castillo Cares, hijo de Francisco y Juliana, natural de esta villa, cuya residencia de uno y otros se ignora, se le cita y requiere por medio del presente, que se

insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia para que el día 5 del próximo mes de Marzo, á las ocho de su mañana, se persone en la Sala Consistorial de esta villa, en que tendrá lugar el acto de la clasificación y declaración de soldados, á exponer cuantas exenciones tenga para eximirse del servicio; apercibido de que en otro caso le parará perjuicio.

Tendilla 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Pintado.

VALDEANCHETA

Habiendo sido reconocido por el Veterinario de esta villa, D. Toribio Barán, el ganado lanar existente en esta localidad que venía padeciendo la enfermedad de la viruela, ha resultado completamente curado, por lo cual ha sido dado de alta á dicho ganado, el cual, desde este día, será destinado al consumo y venta pública, según la ley de Sanidad tiene prevenido.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Valdeancheta 12 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Bruno Sanz.

MASEGOSO

Reconocidos los ganados lanares de esta localidad por el Profesor Veterinario D. Tomás Morales en el día de hoy, y resultando de dicho reconocimiento que están completamente sanos los que han venido padeciendo la enfermedad variolosa, la Junta de Sanidad ha acordado cesen las medidas sanitarias á que han estado sometidos los mismos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Masegoso 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde Cecilio Villaverde.

MORATILLA DE LOS MELEROS

Habiéndose sorteado y obtenido el número 5 el mozo José Jiménez, hijo natural de Jerónimo y Ramona Fernández Salazar, nacido en ésta el 23 de Agosto de 1885, y uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Marzo, á las nueve de su mañana, á fin de que expongan lo que crean conveniente; pues de no comparecer, les parará el perjuicio consiguiente.

Moratilla de los Meleros 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manrique García Sierra.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

GUADALAJARA.

D. Pedro Sanz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas á Gumersindo Ayuso Ayuso, en causa por hurto, se sacan á pública subasta los bienes embargados al mismo, que son los siguientes:

- Una mesa de pino pequeña, en 0'50 pesetas.
- Una cucharero, en 0'50 id.
- Un martillo, en 0'50 id.
- Una sartén pequeña, en 0'75 id.
- Una cazo, en 0'25 id.
- Una hoz de segar, con su zoqueta, en 0'50 id.
- Una arca de pino, en 1'50 id.
- Una pala de madera, en 1 id.
- Unas trilladeras, en 2 id.

Una tierra en este término municipal y sitio denominado Cañavalegrudas, de caber una fanega, deslindada en autos, de tercera calidad, en 50 id.

Otra tierra en idem y sitio de las Canteras, de caber una fanega, deslindada en autos, de tercera calidad, en 50 id.

La cuarta parte de una viña en idem y sitio Cerro del Camino de Torija, compuesta esta parte de 65 vides, deslindada en autos, en 9'25 id.

La cuarta parte de una tierra en este término municipal y sitio Mata del Moro, de caber esta parte nueve celemines, deslindada en autos, de tercera calidad, en 5'50 id.

La octava parte de una tierra en id., y sitio Mata del Mozo, de caber esta parte tres celemines, deslindada en autos, de tercera calidad, en 3'75 id.

La octava parte de un corral sin tejado, en esta población, calle de la Iglesia; deslindado en autos, en 10'50 id.

Total 140 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Erihuega, el día 16 de Marzo próximo, y hora de las once de la mañana, advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta, tienen que consignar previamente el 10 por 100 del valor de los bienes que se venden, y presentar su cédula personal; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que de los inmuebles no existen títulos de propiedad, siendo su adquisición de cuenta del comprador.

Dado en Guadalajara á 10 de Febrero de 1905.
—Pedro S. de Baranda.—Por el Sr. Guijarro.—
Miguel Valentin

COGOLLUDO.

Don Antonio Hernandez de Santamaría y Mendez, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en la causa que se siguió contra Cástor Camarillo Sanz, conocido por Casto, vecino de Humanes, he acordado la primera subasta del efecto siguiente:

Un revolver sistema Smith, número 60.447, ni-quetado, de cinco tiros, valorado por los peritos, en 15 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, el día 3 de Marzo próximo, y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose, que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en el remate, se ha de depositar el 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cogolludo á 14 de Febrero de 1905.—
Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Angel Nuñez.

JUZGADOS MUNICIPALES

EL RECUENCO.

Don Juan F. Santalla y Monedero, Secretario del Juzgado municipal de la villa de El Recuenco.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil, promovido en este Juzgado á instancia de D. Prudencio, D. Pedro y D. Demetrio Palacios Aragón, contra D.^a Isabel Palacios Aragón, sobre arreglo y recomposición de una casa, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del siguiente tenor:

Sentencia.—En la villa de El Recuenco á 30 de Enero de 1905, el Sr. D. Manuel del Amo Marco,

Juez municipal de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes, de la una, como demandantes, D. Prudencio, D. Pedro y D. Demetrio Palacios Aragón, de 57, 50 y 42 años de edad, casados, labradores y propietarios; y de la otra como demandada, D.^a Isabel Palacios Aragón, mayor de edad, viuda y todos de esta naturaleza y vecindad, sobre que ésta proceda á la reparación de la casa, sita en la calle de Prim, de esta villa, de la cual es usufructuaria, ó sea á levantar la pared que por la parte Poniente de la misma se ha derrumbado, ó en otro caso, les entregue la llave de referida casa para proceder á tal reparación, por ser los demandantes dueños en nuda propiedad; mas las costas y gastos.

Fallo:

Que debo declarar y declaro á D.^a Isabel Palacios Aragón, litigante rebelde, condenándola á que en el preciso término de quinto día, proceda á la reparación de la casa, sita en esta villa y su calle de Prim, ó sea á levantar la pared que por la parte Poniente de la misma, está derrumbada y cuyo coste ó importe no excede de doscientas cincuenta pesetas, ó en otro caso, á que en dicho término entregue como usufructuaria que es de aludida casa, la llave para que los propietarios de ella, D. Prudencio, D. Pedro y D. Demetrio Palacios Aragón, lleven á efecto la aludida reparación, á costa, cargo y cuenta de la D.^a Isabel, condenándola además al pago de cuantos gastos y costas se originen hasta la completa terminación de este expediente.

Por la rebeldía de la demandada, notifíquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado y además publíquese por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre del Juzgado, insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de la provincia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel del Amo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado por el Sr. D. Manuel del Amo, Juez municipal de esta villa de El Recuenco á 30 de Enero de 1905.—Certifico.—El Secretario, Santalla.

Notificación á los actores.—En 31 de dicho Enero, teniendo presente yo el Secretario en Estrados del Juzgado á los Sras. D. Prudencio, D. Pedro y D. Demetrio Palacios Aragón, les notifiqué, lei y di copia de la anterior sentencia y su publicación; enterados, se dan por notificados y firman.—Certifico.—Prudencio Palacios.—Pedro Palacios.—Demetrio Palacios.—Santalla.

Otra en Estrados á la demandada.—En dicho día, yo el Secretario notifiqué, lei íntegramente la anterior sentencia y su publicación en los Estrados del Juzgado por la rebeldía de la demandada D.^a Isabel Palacios Aragón, á presencia de los testigos Juan Ros Sanz y Angel Perez Carralero, quedando reservada en esta sentencia la correspondiente copia, y en prueba de ello, lo firman conmigo.—Certifico.—Juan Ros.—Angel Perez.—Santalla.

Es copia de sus originales á que me remito, y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente de orden y V.^o B.^o del señor Juez municipal en El Recuenco á 3 de Febrero de 1905.—Juan F. Santalla.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Manuel del Amo.

Guadalajara.—Faller tipográfico de la Casa de Expositos.